



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 115/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.R.B., en nombre y representación de J.E.G.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: sustancia deslizante: gasoil. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 71/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

La Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 25 de noviembre de 2005 por J.J.R.B., representante acreditado de J.E.G.G., que tiene la condición de interesado por ser el perjudicado por el hecho en virtud del cual se reclama, estando por ello capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 13 de junio de 2005 por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 14.20 horas, cuando, circulando el reclamante en su motocicleta por la carretera TF-28, Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el Sur, a la altura de la curva de Forthor, pierde el equilibrio al deslizarse en una mancha de gasoil que había en la vía. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones de las que fue atendido, tras su traslado en ambulancia, en el Hospital Nuestra Señora de la Candelaria. En su reclamación señala que "una vez llegado a dicho Hospital se me diagnostica <<fractura luxación tobillo derecho>> y me tuvieron que meter en quirófano el día 22 de junio de 2005 para realizarme una <<reducción abierta y fijación interna con placa tercio de caña 6 agujeros y 6 tornillos de cortical bajo control RxTv>> debiendo permanecer

hospitalizado once días. Además, he de mencionar que hasta el día de hoy no he recibido el alta médica e, incluso, debo seguir en el estado de incapacidad temporal actual en la que me encuentro hasta el 19 de diciembre de 2005 como mínimo, aunque los médicos me aseguran que estaré unos meses más de baja debido a la rehabilitación que he de seguir, lo que me está causando un grave perjuicio ya que la empresa denominada C.B.A.S., de la cual soy partícipe y Director no puedo dirigirla de manera adecuada debido a esta circunstancia y, por consiguiente, estoy sufriendo ciertas pérdidas, adquiriendo ciertas deudas económicas e, incluso, he tenido que reducir momentáneamente los salarios a los trabajadores como consecuencia de las pérdidas y deudas económicas aludidas". Por estos daños solicita indemnización de 16.117,42 euros.

## II

(...)<sup>1</sup>

El interesado presenta alegaciones el 1 de febrero de 2006, donde reitera sus pretensiones y hace alusión, entre otros puntos, al deber de la Administración de responder en todos los casos en los que se irroge perjuicio a los ciudadanos salvo fuerza mayor, por ser la de la Administración una responsabilidad objetiva, y, en todo caso, la Administración tampoco ha demostrado que cumpliera los deberes mínimos de diligencia, pues no se tiene constancia de en qué momento anterior al accidente se limpió la calzada. Asimismo, se alude a que la Administración no ha probado la falta de diligencia en la conducción del perjudicado, a lo que añade que no la hubo.

Finalmente, se formula Propuesta de Resolución desestimatoria de la solicitud por entender que no ha quedado probado el tiempo de permanencia de la mancha en la calzada.

No consta, sin embargo, en la tramitación del procedimiento el informe preceptivo del Servicio, ni la apertura del trámite probatorio, lo que es especialmente importante puesto que la Propuesta de Resolución señala que hay un vacío de prueba en cuanto al tiempo de permanencia de la mancha en la carretera, cuando no se ha probado por ella que poco antes se había limpiado la calzada, ni se ha permitido hacer lo contrario al interesado en periodo de prueba, lo que, por otro

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

lado, no podría hacer, pues se trata de una prueba diabólica que no es carga suya, como en tantas ocasiones ha observado este Consejo Consultivo.

### III

En todo caso, se advierte a los efectos oportunos que, si bien lo que corresponde es la retroacción del procedimiento, sin embargo, es cuestión no debatida el hecho mismo del daño y la existencia de una gran mancha deslizante en la calzada, así como que ésta fue la causante del accidente, aunque la Administración aluda también a la posible falta de precaución del conductor.

Es determinante para la acreditación de los hechos el Atestado del Servicio de Atestados de la Policía, que fue avisado por la Policía Local sobre las 14.20 horas. En él acredita, tras personarse en el lugar de los hechos, que observan una mancha de gasoil de unos 72 metros de largo por 30 cm de ancho; que llaman a la empresa U., que se persona y limpia la zona y además la Policía se interesa por el estado del herido, constatando que en el Hospital se diagnostican "lesiones graves".

En el estudio del accidente descrito en el Atestado se dice que la mancha posiblemente se debió "al escape de combustible de un vehículo que usa como combustible de propulsión gasoil, ignorándose la matrícula del mismo, (aunque) vecinos de la zona nos indican que este derrame posiblemente se produjo en horas del mediodía, toda vez que por la mañana la calzada se encontraba limpia".

Y, respecto de la causa del accidente, según parecer de la Policía, se estima que consistió en pisar la mancha de aceite al intentar esquivarla, lo que provocó la caída del conductor.

Por otra parte, es de destacar, entre las circunstancias de hecho, la consideración de curva peligrosa ofrecida por la Policía, a lo que se añade lo alegado por el interesado en su escrito de interposición de la reclamación, es decir, que la curva es transitada continuamente por camiones que dejan regueros de sustancias a su paso, por lo que la zona ha de ser especialmente sensible a la vigilancia del servicio de mantenimiento de carreteras. No obstante, se desconoce el tiempo que hacía que aquel otro vehículo vertió la sustancia deslizante.

Por todo lo expuesto, procede, por tanto, la retroacción del procedimiento a fin de recabar informe del Servicio, pues, ha de tenerse en cuenta que el art. 10.1 del

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, dice que “en todo caso, se solicitará informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”. Asimismo, ha de abrirse periodo probatorio y, a la vista de lo practicado, abrir nuevo trámite de audiencia.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, por las razones formales expuestas, no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento a su fase instructora para realizar las actuaciones señaladas en el Fundamento III.